



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL. BENITO JUÁREZ

CÉDULA

Siendo las 14:00 horas del día 02 de mayo de 2019, se procede a publicar en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, **EL ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL 2019-2022**, lo anterior de conformidad con la información contenida en el documento identificado como **CEN/SG/05/2019**. -----

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma.-----

Héctor Larios Córdoba, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.--

-----**DOY FE.**

ATENTAMENTE

**HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL**

Ciudad de México a 2 de mayo de 2019.

CEN/SG/05/2019.

Con lo fundamentado en el artículo 53, incisos b) e i), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como los artículos 3, 14 y 20 inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, se comunica que el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria de fecha 30 de abril del 2019, tomo el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL 2019-2022

ANTECEDENTES

1. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, Párrafo 3; y 25, Párrafo I, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como en la integración de sus órganos.
2. Que conforme al artículo 28, inciso n) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional el Consejo Nacional tendrá integrantes electos de manera paritaria; es decir cincuenta por ciento de integrantes de género femenino y cincuenta por ciento de género masculino.
3. Que para cumplir con las obligaciones legales en materia de paridad de género. el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, teniendo la obligación de velar por el impulso permanente de acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido.
4. Que de acuerdo a la conformación del Consejo Nacional, y en conocimiento de la existencia de que las postulaciones de Consejeros Nacionales por parte del Partido Acción Nacional en las diversas entidades federativas resulta, en algunos casos, en la determinación impar que obliga a establecer medidas de compensación a efecto de lograr que el resultado final de la conformación del



órgano que será integrado en la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria resulte en la participación paritaria de hombres y mujeres.

5. Que en fecha 20 de marzo de 2019, atendiendo las instrucciones del Comité Ejecutivo Nacional, la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad, durante la reunión mensual con los Presidentes de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional, informó sobre la cantidad preliminar de Consejeros Nacionales que deberán ser electos en cada una de las entidades federativas a efecto de integrar el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el periodo 2019-2022, proponiendo la realización de acciones afirmativas a efecto de generar la integración paritaria de dicho órgano nacional.
6. Que en fecha 24 de marzo, la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad informó al Comité Ejecutivo Nacional sobre los resultados obtenidos de la reunión mensual de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, y las acciones realizadas.
7. Que en términos de lo establecido en el artículo 53, inciso i) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es un deber del Comité Ejecutivo Nacional garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del Partido.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley"

(...)

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"

(...)

"Artículo 41.



I.

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

(...)

(Énfasis añadido)

SEGUNDA. La Ley General de Partidos Políticos establece:

"Artículo 3.

(...)

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y **buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.**"

4. **Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.**

5. **En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.**

"Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;



d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."

(Énfasis añadido)

TERCERA. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

"Artículo 232.

(...)

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)"

(Énfasis añadido)

CUARTA. De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprende que:

"Artículo 2

Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres."

"Artículo 28

El Consejo Nacional estará integrado por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- b) Las o los ex Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) La o el Presidente y Ex Presidentes de la República;
- d) Las o los Gobernadores de los Estados;
- e) La o el Tesorero Nacional;
- f) Las o los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, durante su encargo;
- g) Las o los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;
- h) La o el Coordinador Nacional de los Diputados Locales;
- i) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;
- j) La o el Coordinador Nacional de Síndicos y Regidores;
- k) Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Nacionales por 20 años o más;



- l) La titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Comité Ejecutivo Nacional;
- m) La o el titular de la Secretaría de Acción Juvenil del Comité Ejecutivo Nacional;
- n) Doscientos setenta Consejeros Nacionales electos en las Asambleas Estatales Y ratificados por la Asamblea Nacional, de los cuales el cincuenta por ciento serán de género distinto: y**
- o) Treinta Consejeros Electos, propuestos por la Comisión Permanente, de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto."

Por su parte, el propio Estatuto del Partido dispone que son facultades del Comité Ejecutivo Nacional:

"Artículo 53

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

(...)

i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;

(...)

m) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos."

(Énfasis añadido)

QUINTA. Por su parte, por analogía, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece:

"Artículo 37

Los Comités informarán de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional.

Con base en lo anterior, **el Comité Ejecutivo Nacional acordará las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento, de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en la legislación aplicable en materia de acciones afirmativas.**

Para ello, podrá determinar mediante acuerdo, y previa consulta no vinculante con los Comités Directivos Estatales, los distritos o elecciones en los que sólo contendrán en elección por militantes o abierta a ciudadanos, personas de un mismo género; y el número de distritos o elecciones por entidad que deberán reservarse para el método de designación.

SEXTA. El principio de igualdad está relacionado con el ejercicio democrático, al estar vinculado con los poderes públicos en la elaboración y aplicación de las leyes; y de esa forma, asegura e impide que determinadas minorías o grupos vulnerables puedan quedar excluidos de la protección a sus derechos. Es decir, la función del

principio de igualdad consiste "[...] en establecer cuándo, cómo y por qué hay que equiparar o diferenciar en el trato a personas, conductas y situaciones [...]"

Con este contexto, se distinguen dos formas del principio de igualdad:

1.- Igualdad formal o ante la ley: es aquella que reconoce jurídicamente a hombres y mujeres con los mismos derechos, las mismas condiciones y oportunidades en todos los campos de la vida y esferas de la sociedad. Busca erradicar todas las formas de discriminación recogida en las leyes.

2.- Igualdad material o real: consiste en la aplicación efectiva de medidas necesarias para que sea efectivo el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

De ésta manera, la legislación en materia electoral dispone como obligación de los partidos políticos procurar la paridad de género en la integración de los órganos partidistas.

Por su lado, de la exposición de motivos de la última Reforma Estatutaria, que estableció la integración paritaria en los órganos partidistas se desprende:

Paridad de géneros en órganos colegiados.

"Acción Nacional ha demostrado a lo largo de la historia, su compromiso por incrementar la calidad de vida y la participación política de las mujeres mexicanas.

En congruencia, se dispone que el cincuenta por ciento de quienes resulten electos o electas como integrantes de los consejos nacional y estatales: las comisiones permanentes nacional y estatales; de los comités nacional y estatales: así como los comisiones permanentes nacional y estatales, deban ser de género distinto.

Con esto se garantiza una mayor participación de las mujeres en México y en el PAN.

Motivo por el cual, por lo que hace a la integración del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el dispositivo 28 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional fue modificado para establecer como obligatoria la elección de dicho órgano con el cincuenta por ciento de miembros de género distinto, siendo potestad y obligación del Comité Ejecutivo Nacional la implementación de medidas que

aseguren la regularidad estatutaria, en la modalidad de integración paritaria de los órganos directivos.

SÉPTIMA. Cabe señalar como antecedente, que a raíz de la reforma a los Estatutos aprobados por la Asamblea Nacional XVII en 2013, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2013, fue modificada la manera de elegir al Consejo Nacional a efecto de que resultaran electos 270 consejeros por asambleas estatales y ratificados por la Asamblea Nacional, a diferencia de los Estatutos aprobados en la Asamblea XVI que hasta ese entonces regían, en los cuales, la totalidad de los consejeros nacionales eran electos por la Asamblea Nacional, tal como lo establecía el artículo 44, inciso 1, que a lo letra establecía lo siguiente:

"El Consejo Nacional estará integrado por:

1) Trescientos Consejeros, electos por la Asamblea Nacional."

El cambio medular entre los Estatutos de la Asamblea XVI y la Asamblea XVII (modelo que incluso, salvo por lo que hace al género paritario, subsistió en la reforma de lo Asamblea XVIII aún vigente), es que anteriormente los consejeros nacionales eran ciento cincuenta electos en asambleas estatales y 150 electos por la asamblea nacional (fracciones IV y V del artículo 46 de los Estatutos de la Asamblea XVI).

A partir de la Asamblea XVI, modelo aún vigente en los Estatutos vigentes de lo Asamblea XVIII, en las Asambleas Estatales se eligen, en términos del artículo 28 inciso n), *"Doscientos setenta Consejeros Nacionales electas en las Asambleas Estatales y ratificados por la Asamblea Nacional, de los cuales el cincuenta por ciento serán de género distinto;"*

Esto quiere decir, que cualquier acción para garantizar la elección paritario deberá hacerse antes de lo celebración de las Asambleas Estatales, antes de que sean ahí electos, y por tanto, antes de que algunos militantes adquieran derechos, estableciendo así un elemento de intervención mínima que garantice la participación paritaria de género sin impactar los derechos de los contendientes.

OCTAVA.- A raíz de la reforma de la XVIII Asamblea Nacional y publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 1 de abril de 2016, el Partido Acción Nacional aprobó que sus órganos tuvieran una integración paritaria en sus órganos nacionales, estatales y municipales, lo cual se ve reflejado en diversas normas, entre las que se

encuentran los electos como Comisión Permanente en el artículo 37, párrafo 2; electos como consejeros estatales en el artículo 61, inciso j); Comités Municipales en términos del artículo 81, inciso e), entre otros.

NOVENA. Es menester precisar que la última Reforma Estatutaria, estableció la elección paritaria de los 270 consejeros nacionales electos en Asambleas Estatales, siendo dicha situación armonizada en la integración paritaria contenida en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, aprobada por el órgano competente del Instituto Nacional Electoral en fecha 30 de abril de 2019; no obstante, si bien es cierto que gradualmente se han implementado medidas que garanticen la conformación e integración paritaria de los órganos de dirección, también lo es que la legislación reglamentaria del dispositivo reformado se encuentra aún en vías de armonización legislativa, ello en razón de que los reglamentos del Partido Acción Nacional aún no establecen la totalidad de los mecanismos mediante los cuales se garantizará que el órgano colegiado nacional cuente con una elección paritaria en las asambleas estatales, es decir, 135 mujeres y 135 hombres.

Siendo que éste instituto político, como se ha descrito en párrafo anteriores, está obligado a garantizar no únicamente la igualdad formal, sino también la igualdad material, que exige la legislación en materia electoral y no únicamente en la postulación de los distintos cargos de elección popular, sino también en la integración de los órganos que rigen la vida interna del partido político.

Así, por lo que hace a la selección de candidatos a cargos de elección popular, los Estatutos de éste prevén como facultad del Comité Ejecutivo Nacional, acordar las modalidades necesarias para facilitar la reserva de elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos político-electorales y para garantizar la paridad entre los géneros, es que se establece que deberán ser empleados como métodos de selección de candidatos tres a saber: 1. Elección de Militantes en la que podrán inscribirse ambos géneros. 2. Elección de militantes donde solamente podrán registrarse personas de un solo género. 3. Designación de candidatos, es decir, determinación de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional y previo procedimiento establecido en el artículo 102 de los Estatutos y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.

Por lo tanto, se confirman como criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores, la obligación que no sean determinados para un género,

exclusivamente los distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Lo anterior insistimos, para el caso de los cargos de elección popular. De éste modo, se garantiza el principio de paridad de género en la postulación de cargos de elección popular.

DÉCIMA. Sin embargo, quedan pendientes los mecanismos que aseguren garantizar tal principio en la integración de los órganos partidistas, pues si bien, existe la obligación regulada en la normatividad de manera formal, aún no se establecen los procedimientos adecuados a través de los cuales éste instituto político pueda de manera objetiva y veraz garantizar que sean electas la suficiente cantidad de personas de determinado género para integrar un Consejo Nacional paritario

Ahora bien, de acuerdo a los Estatutos Generales, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en materia de acciones afirmativas, aunado a que de conformidad con el Reglamento de órganos estatales y municipales del PAN, cuenta con la facultad de aprobar las convocatorias, normas complementarias y lineamientos que se emitan con relación a las Asambleas Estatales que se celebraran como parte del procedimiento de renovación de Consejo Nacional.

Bajo ese tenor, el Comité Ejecutivo Nacional se erige como el órgano colegiado competente para aprobar normas y lineamientos relacionados con el proceso de renovación del Consejo Nacional: máxime si las mismas versan sobre acciones encaminadas a garantizar el principio de paridad en los órganos partidistas. De ésta manera, al advertirse urgente establecer con anticipación a la celebración de las Asambleas Estatales, cuál será el mecanismo mediante el cual se asegurará la elección paritaria del Consejo Nacional, por lo que es menester establecer el procedimiento, criterios y consideraciones siguientes:

a) NÚMERO DE CONSEJEROS QUE LE CORRESPONDEN A CADA ENTIDAD FEDERATIVA.



De conformidad con el artículo 25 del Reglamento de los órganos estatales y municipales del total de 270 Consejeros, cada entidad elegirá el número de consejeros que le corresponda al ponderar los siguientes factores:

- a) Competitividad electoral del PAN en el Estado;
 - b) Votación nacional del Partido de la última elección de diputados federales;
 - c) Número de militantes que tenga el Partido en la entidad con respecto al padrón nacional, un año antes del día de la elección de consejeros.
- Como se señala:

"Artículo 25. Una vez que se emita la convocatoria para la Asamblea Nacional Ordinaria que ratificará a los integrantes del Consejo Nacional, los Comités Directivos Estatales convocarán a las asambleas estatales para elegir al número de consejeros que les correspondan, de conformidad con el artículo 27 de los Estatutos, de acuerdo al siguiente procedimiento:

Del total de 270, cada entidad elegirá el número de consejeros que le corresponda al ponderar los siguientes factores:

a) Noventa consejeros se distribuirán de acuerdo al factor de competitividad electoral del PAN en el estado, que se determina de la siguiente manera:

- 1. Se dividirá el porcentaje de votos obtenidos por el PAN en la entidad en la última elección de diputados federales. en relación con el total de votos válidos emitidos en la misma, entre la suma de dichos porcentajes en las 32 entidades.*
- 2. Ese cociente repartidor se multiplicará por 90 para obtener la asignación correspondiente a cada estado en los términos del apartado I del artículo 27 de los Estatutos.*
- 3. Primero se le asigna a cada estado el número de consejeros equivalente al entero resultante de las operaciones anteriores, más las fracciones más altas para completar el número de consejeros que le corresponde a cada entidad.*
- 4. Por último, se reparten tantos consejeros como sean necesarios para completar los 90 correspondientes a este factor, aplicando el orden decreciente de los residuales de la asignación de enteros.*



b) Noventa consejeros se distribuirán de acuerdo a la aportación de cada Estado a la votación nacional del Partido, de la última elección de diputados federales, que se determina de la siguiente manera:

- 1. Se obtiene esa aportación dividiendo el total de votos del Partido en el Estado entre la votación nacional del Partido.*
- 2. Ese cociente se multiplica por 90 para obtener la asignación correspondiente a cada estado en los términos del apartado 11 del artículo 27 de los Estatutos.*
- 3. Primero se le asigna a cada Estado el número de consejeros equivalente al entero resultante de las operaciones anteriores, más las fracciones más altas para completar el número de consejeros que le corresponde a cada entidad.*
- 4. Por último, se reparten tantos consejeros como sean necesarios para completar los 90 correspondientes a este factor, aplicando el orden decreciente de los residuales de la asignación de enteros.*

c) Noventa consejeros se distribuirán de acuerdo a la aportación de cada estado al número de militantes que tenga el Partido en la entidad con respecto al padrón nacional, un año antes del día de la elección de consejeros. Esta asignación se determinará de la siguiente manera:

- 1. Se divide el total de militantes del estado entre el total nacional de militantes del Partido.*
- 2. Ese cociente repartidor se multiplicará por 90 para obtener la asignación correspondiente a cada estado en los términos del apartado 11 del artículo 27 del Estatuto.*
- 3. Primero se le asigna a cada Estado el número de consejeros equivalente al entero resultante de la operación anterior, más las fracciones más altas para completar el número de consejeros que le corresponde a cada entidad.*
- 4. Por último se completan los 90 correspondientes a este factor, aplicando el orden decreciente de los residuales de la asignación de enteros."*

De éste modo, de cálculo realizado con los factores que anteceden el número de consejeros correspondiente a cada entidad de la siguiente manera:

CONSEJEROS NACIONALES POR ESTADO

ENTIDAD FEDERATIVA	Art 30, a), I	Art 30, a), II	Art 30, a), III	Total Consejeros 2019
AGUASCALIENTES	5	2	3	10
BAJA CALIFORNIA	3	2	3	8
BAJA CALIFORNIA SUR	4	1	1	6
CAMPECHE	2	1	1	4
CHIAPAS	1	1	1	3
CHIHUAHUA	4	3	3	10
CIUDAD DE MÉXICO	2	8	5	15
COAHUILA	4	3	1	8
COLIMA	2	0	1	3
DURANGO	4	2	2	8
GUANAJUATO	6	8	4	18
GUERRERO	1	1	2	4
HIDALGO	2	1	1	4
JALISCO	2	5	6	13
MÉXICO	2	10	8	20
MICHOACÁN	2	2	4	8
MORELOS	2	1	1	4
NAYARIT	2	1	1	4
NUEVO LEÓN	4	5	5	14
OAXACA	1	1	2	4
PUEBLA	3	5	8	16
QUERÉTARO	5	3	3	11
QUINTANA ROO	2	1	1	4
SAN LUIS POTOSÍ	3	2	3	8
SINALOA	2	1	3	6
SONORA	2	1	3	6
TABASCO	0	0	0	0
TAMAULIPAS	5	5	2	12
TLAXCALA	2	1	1	4
VERACRUZ	4	9	7	20
YUCATÁN	5	3	3	11
ZACATECAS	2	1	1	4
	90	90	90	270

b) ENTIDADES FEDERATIVAS A LAS QUE LES CORRESPONDE UN NUMERO PAR

Del resultado descrito se observa que los Estados cuya cantidad de Consejeros le corresponde un número par, se encuentran en clara posibilidad de elegir a la misma

cantidad de hombres y de mujeres como Consejeros Nacionales, como se especifica a continuación:

PROPUESTAS NUMERO PAR

ENTIDAD	CONSEJEROS	GENERO M	GENERO H
AGUASCALIENTES	10	5	5
BAJA CALIFORNIA	8	4	4
BAJA CALIFORNIA SUR	6	3	3
CAMPECHE	4	2	2
CHIHUAHUA	10	5	5
COAHUILA	8	4	4
DURANGO	8	4	4
GUANAJUATO	18	9	9
GUERRERO	4	2	2
HIDALGO	4	2	2
MÉXICO	20	10	10
MICHOACÁN	8	4	4
MORELOS	4	2	2
NAYARIT	4	2	2
NUEVO LEÓN	14	7	7
OAXACA	4	2	2
PUEBLA	16	8	8
QUINTANA ROO	4	2	2
SAN LUIS POTOSÍ	8	4	4
SINALOA	6	3	3
SONORA	6	3	3
TABASCO	0	0	0
TAMAULIPAS	12	6	6
TLAXCALA	4	2	2
VERACRUZ	20	10	10
ZACATECAS	4	2	2
TOTAL	214	107	107

c) ENTIDADES FEDERATIVAS CUYA CANTIDAD DE CONSEJEROS QUE LES CORRESPONDE ES UN NÚMERO IMPAR

Así, las entidades federativas cuya cantidad de Consejeros le corresponde un número impar, se encuentran formalmente imposibilitadas para elegir a la misma cantidad de hombres y mujeres como Consejeros Nacionales, como se especifica a continuación:

ENTIDAD	CONSEJEROS
CHIAPAS	3
CIUDAD DE MÉXICO	15
COLIMA	3
JALISCO	13
QUERÉTARO	11
YUCATÁN	11
TOTAL	56

Al respecto, como parte de los trabajos de preparación de la integración del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad, en fecha 20 de marzo, durante la reunión de Jefes Estatales, puso a consideración la implementación de un sorteo como método para establecer cuales serían los estados que eligieran una mayor cantidad de hombres y aquellos que elegirían una mayor cantidad de mujeres como Consejeros Nacionales.

En este sentido, la primera determinación fue establecer que las 26 entidades federativas que elegirían un número par de Consejeros Nacionales (establecidos en el inciso b) de la presente consideración, deberán elegir un número idéntico de hombres y mujeres a efecto de dar cumplimiento a la paridad de género en la integración del Consejo Nacional, mientras que aquellas entidades que eligieran un número impar de Consejeros Nacionales entrarían a un sorteo, en el que se depositaría el nombre del Estado, siendo extraídos tres de los seis nombres a efecto de que dichos estados fueran los que elegirían una mujer más al número de hombres, mientras que los estados que no se extrajeran elegirían a un hombre más que el número de mujeres, siendo el Acuerdo aprobado por unanimidad.

Así, en dicha sesión se realizó el mencionado sorteo, **resultando que los Estados de Chiapas, Querétaro y Yucatán elegirían una mujer más que el número de hombres electos para el Consejo Nacional**, mientras que la **Ciudad de México y los Estados de Colima y Jalisco elegirían un hombre más que las mujeres que serían electas como integrantes del Consejo Nacional**, quedando de la siguiente forma:

PROPUESTAS NUMEROS NONES

ENTIDAD	CONSEJEROS	GENERO M	GENERO H
CHIAPAS	3	2	1
CIUDAD DE MÉXICO	15	7	8
COLIMA	3	1	2

JALISCO	13	6	7
QUERÉTARO	11	6	5
YUCATÁN	11	6	5
TOTAL	56	28	28

En razón de lo antes expuesto, una vez informados los resultados del sorteo por parte de la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad, el Comité Ejecutivo Nacional, atendiendo a que la medida adoptada resultó imparcial, consultada, avalada y realizada en presencia de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales del PAN en las diversas entidades federativas que fueron convocados con oportunidad a la reunión de trabajo, determinó adoptar dicho sorteo y sus resultados como la acción afirmativa que permite arribar a una integración paritaria en la elección de los 270 Consejeros Nacionales que integrarán el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el periodo 2019-2022.

Atendiendo a lo antes expuesto, con fundamento en el 53, incisos b) e i), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como los artículos 3, 14 y 20 inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, se comunica que el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria de fecha 30 de abril del 2019, tomo el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Partido Acción Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, los Estatutos Generales y demás normatividad aplicable, garantizará la paridad de género en la integración del Consejo Nacional.

SEGUNDO. Se aprueban los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la integración del Consejo Nacional 2019-2022, en los términos establecidos en la Consideración DÉCIMA del Presente Acuerdo, a efecto de garantizar la integración paritaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

TERCERO. Se vincula a las Comisiones Organizadoras de Procesos, a los Comités Directivos Estatales y a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad a efecto de realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de las determinaciones expuestas en el presente proveído.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL. BENITO JUÁREZ

Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional.

ATENTAMENTE



**HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL**